



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 873 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 788-2017
 CUT : 11096-2017
 J.J. Inversiones Bienes Raices
 IMPUGNANTE : Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L.
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 UBICACIÓN : Distrito : Chulucanas
 POLÍTICA : Provincia : Morropón
 Departamento : Piura

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por J.J. Inversiones Bienes Raices Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1337-2017-ANA-AAA-JZ-V, por haber sido emitida conforme a Ley.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por JJ Inversiones Bienes Raices Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1337-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Mejoramiento de la infraestructura Hidráulica y Siembra de Cultivo de Uva en el predio Parihuana", ubicado en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

JJ Inversiones Bienes Raices Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L., solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1337-2017-ANA-AAA-JZ-V.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

- 3.1 La resolución impugnada no ha valorado lo indicado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, que concluye que si habría disponibilidad del recurso hídrico para las 40 hectáreas, vulnerando el derecho al debido procedimiento y los principios de legalidad e igualdad.
- 3.2 Al corresponder el uso de recurso para el cultivo de uvas mediante el riego por sistema de goteo, si existiría disponibilidad de agua.



4. ANTECEDENTES

- 4.1 La empresa JJ Inversiones Bienes Raices Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L. solicitó a la Administración Local del Agua Alto Piura – Huancabamba, mediante la carta de fecha 24.01.2017, la acreditación de disponibilidad de recurso hídrico para 45, 91 hectáreas.
- 4.2 Mediante la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.AP-H de fecha 25.01.2017, la Administración Local del Agua Alto Piura – Huancabamba, solicitó se subsane la observación relacionada a considerar el Formato N° 6.



4.3 Con la carta de fecha 08.02.2017, JJ Inversiones Bienes Raíces Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L. presentó el documento requerido en la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.AP-H.

4.4 Con el Oficio N° 095-2017-ANA-AAA.JZ.V/ALA.AP-H de fecha 09.02.2017, la Administración Local de Agua Alto Piura – Huancabamba remitió lo actuado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, a fin de que continúe la evaluación y el trámite correspondiente.



4.5 Mediante Informe Técnico N° 022-2017-AAA-JZ.V-SDARH/JAST emitido con fecha 15.02.2017 la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló lo siguiente:

- a) De acuerdo a la R.J. N° 007-2015-ANA, el proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Hidráulica y Siembra del Cultivo de Uva, en el predio Parihuas Bajo Sector 1" posee un área de 50 hectáreas, por lo que constituye un proyecto de riego mayor. Dicho proyecto, en su mayoría se ubica fuera del bloque de riego Río Seco Margen Derecha.
- b) Existe un área de 4,00 hectáreas que forma parte del bloque de riego, de acuerdo al recibo de tarifa de agua de uso agrario adjuntado por JJ Inversiones Bienes Raíces Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L.
- c) Los recursos correspondientes al bloque Río Seco Margen derecha se encuentran agotados, toda vez que los mismos han sido asignados a un bloque de riego. Según los estudios "Actualización de la Propuesta de Asignación de Agua en Bloques volúmenes Anuales y Mensuales para la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el Valle de Alto Piura" al bloque de riego seco margen derecha, le corresponde un volumen de asignación de agua por 1.2590 MMC.
- d) Del proyecto de "Mejoramiento de la Infraestructura Hidráulica y Siembra del Cultivo de Uva, en el predio Parihuas Bajo Sector 1", se advirtió que el caudal aforado por el administrado y presentado en el expediente administrativo corresponde a un volumen anual de 0.946MMC. Dicho volumen es menor al volumen asignado en el bloque Río Seco Margen Derecha.
- e) El informe concluyó que no existe disponibilidad hídrica en la fuente de agua Quebrada Río seco que permita acreditar la disponibilidad hídrica para el proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Hidráulica y Siembra del Cultivo de Uva, en el predio Parihuas Bajo Sector 1"



4.6 Mediante el Informe Legal N° 647-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ de fecha 03.05.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica señaló, conforme a lo dispuesto en el numeral 81.1) del artículo 81° del Reglamento de la Ley N° 29338, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y el numeral 1) del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, que al no acreditarse la disponibilidad del recurso hídrico de la quebrada Río Seco para el proyecto de "Mejoramiento de la Infraestructura Hidráulica y Siembra del Cultivo de Uva, en el predio Parihuas Bajo Sector 1", corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado.



4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 1337-2017-ANA-AAA-JZ.V del 05.05.2017, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Hidráulica y Siembra del Cultivo de Uva, en el predio Parihuas Bajo Sector 1", dicha resolución fue notificada a JJ Inversiones Bienes Raíces Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L. el 17.05.2017.



4.8 JJ Inversiones Bienes Raíces Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L. interpuso un

recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1337-2017-ANA-AAA-JZ.V, mediante escrito del 29.05.2017, el cual posteriormente es reiterado con escrito de fecha 08.08.2017, conforme a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la **disponibilidad hídrica** y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28 de diciembre de 2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) Acreditación de disponibilidad hídrica**
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico



Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad oportuna y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:
 - i) **Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.**- la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos



¹ Modificado por el Decreto supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

- ii) **Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).**- la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley²

- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por JJ Inversiones Bienes Raíces Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L.

6.4 En relación con el argumento referido a que la autoridad no ha evaluado lo concluido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos que señala que si existe disponibilidad del recurso hídrico para las 40 hectáreas, vulnerando el derecho al debido procedimiento y los principios de legalidad e igualdad, cabe precisar lo siguiente:

6.4.1 Del quinto considerando de la Resolución Directoral N° 1337-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.05.2017, con la cual se deniega la solicitud de JJ Inversiones Bienes Raíces Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L., se desprende que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zaramilla se sustenta en el Informe Técnico N° 022-2017-AAAJZ-V-SDARH/JAST, emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

6.4.2 De la revisión del Informe Técnico N° 022-2017-AAAJZ-V-SDARH/JAST, se aprecia la evaluación realizada a la demanda hídrica requerida para el proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Hidráulica y Siembra del Cultivo de Uva, en el predio Parihuas Bajo Sector 1", la misma que fue contrastada con el estudio de "Actualización de la Propuesta de Asignación de Agua en Bloques volúmenes Anuales y Mensuales para la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el Valle de Alto Piura", según el cual al bloque de riego Río Seco Margen Derecha, le corresponde un volumen de asignación de agua 1.2590MMC, concluyéndose que no existe disponibilidad hídrica en la fuente de agua Quebrada Río Seco que permita acreditar la disponibilidad hídrica para el proyecto, tal como se puede verificar en lo descrito en el literal e) del numeral 4.5 de la presente resolución.



²

Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental relacionadas con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.

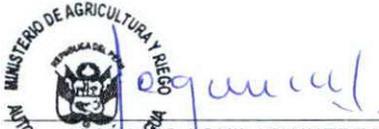
- 6.4.3 Con relación al análisis efectuado en el Informe Técnico N° 022-2017-AAAJZ-V-SDARH/JAST, en él se señala que la quebrada correspondiente al Río Seco Margen Derecho ha sido objeto de un estudio por el cual este recurso ha sido asignado a un bloque de riego, con un volumen de 1,25MMC; por lo que, ya no se cuenta con recursos asignables habiendo sido agotados con la formación del bloque de riego señalado.
- 6.4.4 En ese sentido, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla –V sí realizó la evaluación y análisis del pronunciamiento efectuado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 022-2017-AAAJZ-V-SDARH/JAST, concluyendo que no existe disponibilidad hídrica en la fuente de agua Quebrada Río Seco.
- 6.4.5 En consecuencia, el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado.
- 6.5 En relación al argumento referido a que al realizarse el riego de los cultivos, mediante un sistema de goteo, sí existiría disponibilidad de agua, se debe precisar que el mismo carece de relevancia, en tanto ha quedado acreditada la falta de disponibilidad del recurso para el proyecto de "Mejoramiento de la Infraestructura Hidráulica y Siembra del Cultivo de Uva, en el predio Parihuas Bajo Sector 1", toda vez que la fuente de agua correspondiente a la quebrada Río Seco Margen Derecha se encuentra agotada.
- 6.6 Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por JJ Inversiones Bienes Raíces Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 1337-2017-ANA-AAA-JZ-V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 875-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por JJ Inversiones Bienes Raíces Comisiones, Agricultura, Ganadería E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 1337-2017-ANA-AAA-JZ-V.

2º. - Dar por agotada la vía administrativa

| | |
|---|--|
|   JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE |   EDIVERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL |
|   GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN VOCAL |   LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL |